

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR**  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

Valledupar, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por Alfonso Enrique Bueno contra Inversiones Ávila Z S.A.S. Rad 20001-31-03-005-2020- 00053-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia por factor territorial.

**CONSIDERACIONES:**

La demandante a través de su apoderado pide a su favor que se libre mandamiento de pago por la suma DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.*

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y tercero también es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país.

Asimismo el numeral 3º de la citada disposición enseña que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita,

De la disposición se desprende que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios. Aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del Estatuto General del Proceso.

En este caso, la parte actora manifiesta en la demanda en el acápite de notificaciones que la demandada Inversiones Ávila Z S.A.S, recibirá notificaciones en la carrera 55 No 80- 56 de Barranquilla (Atlántico). Igual del certificado de Cámara de Comercio, se confirma que la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, lugar igualmente destinado para recibir notificaciones judiciales; sin que de otro lado las partes hayan convenido que Valledupar, sea el lugar donde deba cumplirse el pago de la obligación contenida en la letra de cambio

que aquí se cobra, ni se arrimó a la demanda documento alguno donde las partes hayan convenido como lugar de cumplimiento de la obligación esta ciudad.

Por lo tanto, procede el despacho en consecuencia a rechazar la demanda ejecutiva, por carecer de competencia territorial para conocer de ella, dado a que el domicilio de la demandada, no es Valledupar sino la ciudad de Barranquilla, como se dijo en precedencia.

Así las cosas, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

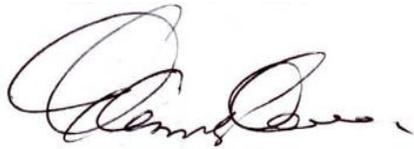
**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Barranquilla (Atlántico).

Tercero: Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

Cindy